



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 18 de abril de 2022.

El secretario,



Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0029-00

Se inadmitirá la presente demanda de deslinde y amojonamiento, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. La demanda no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 400 del CGP, que dispone:

“ ...La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos...”.

Pues bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 321-3392 de la ORIP del Socorro, se advierte en la anotación número uno, que CARLOS RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ vende a LUIS EDUARDO MORENO NEIRA y DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA y en la anotación número dos, que LUIS EDUARDO MORENO NEIRA vende el 50% a DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA.

En consecuencia y como quiera que DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA, aparece inscrita como titular del derecho real de



dominio de uno de los inmuebles objeto de deslinde, también contra ella deberá dirigirse la demanda, debiendo la parte interesada tener en cuenta que la señora DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA adquirió en el año de 1969, siendo ya mayor de edad, por tanto el demandante si la convoca como persona que aun vice deberá acompañar certificado de vigencia de cedula o similar, y en caso de estar fallecida deberá el actor demandar a sus herederos, debiendo en tal caso cumplir las exigencias del artículo 87 del CGP, allegando también la prueba de ese estado Civil. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste del memorial poder, en lo que hace al mandato de quienes se autorice demandar.

2. La parte demandante no allega la prueba siquiera sumaria de la posesión¹ que para sustentar la legitimación en la causa por activa enuncia en el hecho séptimo de la demanda.
3. Revisados los hechos jurídicamente relevantes sustento de las pretensiones de la demanda, se advierte que si bien en los hechos doce y trece, se afirma que ha existido desavenencias entre los colindantes y que el demandado desconoce abiertamente los linderos contenidos en la escritura 269 de 1976 de la Notaria Única de Suaita, señalándose en abstracto el lindero oeste del predio Calle 5 No 8-71, la parte demandante no precisa en qué han consistido esas desavenencias, y de qué manera el demandado desconoce esos linderos. En este aspecto y para que el convocado pueda ejercer su derecho de contradicción, confrontación y defensa, la parte demandante cuando menos deberá señalar en términos específicos y concretos en que parte de ese lindero es que el demandado le ha invadido o pretende invadir o desconocer el lindero del demandante y en cuenta longitud y área lo está haciendo o pretende hacerlo, etc².
4. En el acápite de pruebas se solicita la declaración de los señores JAIRO ALCIDES CALA RODRIGUEZ y NAIDA YNSBETH CALA RODRIGUEZ, lo que deberá corregirse como corresponda, puesto que en el encabezado del texto demandatorio así como en las demás menciones, se les muestra es como los demandantes.

¹ Numeral 2 del artículo 401 del CGP.

² Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil . M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “... 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



5. Al presente asunto ser de aquellos conciliables, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 621 del CGP, por cuanto es este un requisito de procedibilidad de la acción que se promueve. Y si bien el demandante con el propósito de no agotar el citado presupuesto eleva pretensión de medida cautelar innominada, para la vista de este juzgado, la petición no resulta de utilidad para tal propósito por las siguientes razones:

En tratándose de medidas cautelares en la Sentencia C-379 de 2004, se ha afirmado lo siguiente:

“...Aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todas formas obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio...”

Ahora bien, en tratándose no de cautelares taxativas, sino innominadas como la que aquí pretende la parte demandante, El Código General del Proceso en el literal C del artículo 590, ha dispuesto que el juez podrá decretar:

“... cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

Sin embargo, para su procedencia y decreto, se deben apreciar criterios orientadores tales como la legitimación o interés, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la necesidad (*periculum in mora*), la efectividad y la proporcionalidad.

En tratándose de la legitimación o interés para actuar de las partes, debe contarse con elementos de convicción que permitan que el juez tenga certeza sobre los eventuales extremos en la litis y que quien la solicita, en este caso como previa, es aquel que cuenta con legitimación dentro del proceso principal *“..titular del derecho sustancial que requiere la cautela..”*



El juez valorará la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, esto es, el peligro inminente e irreparable a que se vería sometido el peticionario si la medida no es decretada, debiendo establecerse si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado, o si existe la inminencia de que esa afectación se materialice, pero no dentro del campo de lo meramente posible sino de lo altamente probable. En relación con esta última, afirma Rocco que:

“..peligro, considerado como posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un bien, o el sacrificio, o la restricción, de un interés, sea éste tutelado o la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico”

El juez considerará también la existencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*) o humo de buen derecho, lo que en el terreno de las medidas cautelares se traduce en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado, esto es, que a juicio del decisor jurisdiccional después de haber realizado un razonamiento en el que prevea las probabilidades de éxito del solicitante, de entrada parezca que la resolución final puede ser a favor de éste, es decir, que las pretensiones del demandante probablemente estén llamadas a prosperar. Lo anterior, sin que se pierda de vista que declarar la certeza de la existencia del derecho o descartarla es función de la providencia principal o sentencia, mas no de la que resuelve una medida cautelar, esta última en la que la exigencia del estándar de conocimiento se supera con la mera probabilidad.

En cuanto a la necesidad y efectividad de la medida, debe decirse que si bien las providencias cautelares previenen contra la lentitud del proceso, las mismas buscan minimizar el riesgo de que la demora en llegar hasta la sentencia no haga ilusorio el fin del proceso y el derecho de aquella parte que pretende la medida, debiendo por tanto verificarse si la demora normal o regular del proceso puede en realidad agravar la actual situación del accionante y que la medida en verdad sirva para proteger el derecho amenazado al demandante, frente a los riesgos que impidan que el proceso se desarrolle en condiciones de plena utilidad para el que acabe por ser reconocido como titular del derecho controvertido.

En tratándose de la proporcionalidad, el operador de justicia no puede dejar de ver que, a pesar de la apariencia de un buen derecho, hay aún un proceso que agotar y que su resultado puede ser incluso adverso al demandante. Por ello, la medida cautelar, cuando resulta procedente debe ser abordada desde el



propósito de procurar no solamente proteger los derechos del demandante, sino también de evitar afectar en exceso a aquel que es demandado, quien como se ha precisado podría también resultar vencedor al final del juicio.

Traído lo anterior, al asunto que nos ocupa, considera este Juzgado que de los citados criterios orientadores, de entrada no se advierte que en verdad exista el peligro y la necesidad de la medida cautelar innominada que se invoca, porque no se conoce de hechos que de manera potencial e irreversible puedan afectar el derecho del demandante mientras se adelanta este proceso, pues dada su naturaleza, que no es otra más que fijar la línea divisoria en aparente disputa, ello por sí mismo, no permite siquiera pensar en la probabilidad de pérdida o disminución de alguno de los bienes en litigio, o el verdadero sacrificio o restricción respecto de alguno de ellos, o que pueda hacer ilusoria la sentencia, que se insiste, no va más allá de la fijación mencionada.

Y es que el argumento de la parte demandante se reduce a señalar que, en el acto administrativo, resolución No 003 de 2022 emitido por la inspección de Policía del Municipio de Suaita, del que como medida cautelar innominada pide ordenar su suspensión, existió una indebida valoración probatoria, que vulneró el debido proceso y derecho de defensa de sus poderdantes, pues no se les permitió frente a tal acto administrativo interponer el recurso de reposición, que por ello debe suspenderse los efectos del acto en cita, con el propósito de protegerse de manera provisional la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.

La argumentación planteada por el memorialista demandante apunta más a un escenario propio de otra jurisdicción a la que corresponde estudiar la validez de los actos administrativos de las autoridades y su restablecimiento o a la sede Constitucional si es que en realidad ocurre ese presupuesto específico de procedencia de vía de hecho por temas de valoración probatoria, lo que escapa del análisis propio que al juez corresponde ponderar cuando del decreto o rechazo de una medida cautelar se trata.

Ahora si en gracia de discusión, se pudiera pensar superado el presupuesto de subsidiariedad atrás abordado, tenemos que de la sustentación planteada por el interesado, no resulta posible extraer la necesidad de la medida y cuál es el peligro futuro que sea menester neutralizar, mientras se emita la decisión que de fondo resuelva esta controversia, razones por las que desde ya debe decir el Juzgado, que la medida cautelar aquí peticionada no resulta útil para que la parte actora se libere de agotar el



requisito de conciliación prejudicial, máxime teniéndose en cuenta que en aquellos eventos en que el legislador absuelve al demandante del citado requisito de procedibilidad cuando se pide medidas cautelares, el propósito no es otro más que materializar la cautela sin advertir al convocado de la acción que se impetra, para así evitar las anticipadas y posibles maniobras evasivas de una futura sentencia; sin embargo, en este tipo de procesos de naturaleza especial, el mismo legislador ordena de oficio³ la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, otra razón más que hace inviable la petición cautelar invocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por JAIRO ALCIDES CALA y otra en contra de PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, identificado con cedula número 1.101.690.654 de Socorro, y tarjeta profesional número 271.217 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,

³ Artículo 592 del CGP.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 19 de abril de 2.022.